



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-192/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque si bien dicho tribunal tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ACUMULACIÓN	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión	6
5.3. Justificación de la decisión	6
6. EFECTOS	10
7. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Local*, declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para renovar la gubernatura del estado, los integrantes del Congreso y los dieciocho ayuntamientos que integran Querétaro.

1.2. Denuncia. El dieciséis de marzo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** interpuso, ante el Consejo Municipal del *Instituto Local*, una denuncia en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, candidata del partido político MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Arroyo Seco, por actos que a su consideración resultan violatorios de la normativa electoral, la cual se registró con la clave de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

2

1.3. Medidas cautelares. El *Instituto Local*, en fecha veintiocho de marzo, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en: a) retiro de las publicaciones señaladas en la denuncia, b) suspender la realización de la encuesta promovida por la denunciada, y, c) abstenerse de participar en la ejecución del programa de vacunación contra el Covid-19.

1.4. Remisión del expediente al *Tribunal Local*. Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el siete de abril, la Dirección Ejecutiva del *Instituto Local* remitió el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al *Tribunal Local* para su resolución, mismo que fue registrado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

1.5. Resolución impugnada. El doce de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que declaró la existencia de la infracción consistente en culpa en el deber de vigilancia y actos anticipados de campaña, atribuidas al partido político MORENA y a su candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento



de Arroyo Seco, imponiendo además una multa al referido partido y una amonestación pública a la candidata.

1.6. Juicios electorales federales. Inconformes con el citado fallo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y el partido político MORENA instauraron los juicios que hoy nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, ya que se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se declaró la existencia de infracciones atribuidas al partido político MORENA y a su candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos.²

4. ACUMULACIÓN

Estos juicios guardan conexidad, dado que controvierten la misma sentencia que declaró existencia de la infracción atribuida a la candidata de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro determinando además la responsabilidad por culpa in vigilando de dicho partido; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio electoral SM-JE-213/2021, al diverso SM-JE-192/2021, por

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

² Acuerdos de admisión visibles en los autos de los expedientes en que se actúa.

ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Denuncia. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó denuncia en contra de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y el partido político MORENA por culpa in vigilando, haciendo valer que la entonces candidata realizó diversos recorridos a fin de realizar encuestas que sugieren la creación de un padrón, lo cual difundió vía Facebook.

Asimismo, denunció que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia participó en la campaña de vacunación contra el Covid-19, con la intención de que se le vinculara con la campaña del Gobierno Federal, lo cual a su juicio realizó en un recorrido disfrazado de proselitismo.

De igual forma, hizo valer que la denunciada publicó en la red social Facebook diversos mensajes que la posicionan como contendiente a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, antes del periodo de campañas electorales.

Sentencia impugnada. Al respecto, el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña por lo que hace a las publicaciones de Facebook analizadas en el juicio local, determinando que posicionaron a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como candidata a presidenta municipal de Arroyo Seco, Querétaro, acreditando también la responsabilidad de MORENA por culpa en la vigilancia.

Pretensiones y planteamientos.

En esta instancia, los actores en esencia hacen valer los siguientes agravios:



A) SM-JE-192/2021. La actora pretende la modificación de la sentencia impugnada a fin de que se imponga una sanción más grave por los actos anticipados de campaña cometidos, en virtud de lo siguiente:

- a. Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, al realizarse una deficiente valoración de los hechos y las pruebas, pues omite considerar la totalidad de las infracciones denunciadas, ya que no toma en cuenta la realización de la encuesta ni la participación de la denunciada en la campaña de vacunación de Covid-19, aun cuando no es parte del programa. En consecuencia, se impone la sanción únicamente considerando como infracción las publicaciones de Facebook. Además, el *Tribunal Local*, valoró de forma deficiente las siguientes publicaciones de Facebook: video de fecha trece de marzo en donde aparece la denunciada haciendo referencia a la encuesta, video de fecha catorce de marzo donde aparecen diversos ciudadanos, foto de fecha catorce de marzo en donde aparecen aproximadamente treinta ciudadanos y video de fecha quince de marzo en donde se entrevista a los ciudadanos que realizaron la encuesta.
- b. Indebida calificación e individualización de la sanción, al imponer amonestación pública para una falta calificada como grave ordinaria, basándose en el hecho de que no obran constancias de los ingresos de la denunciada, sin considerar que la denunciada incumplió con el requerimiento que realizó la autoridad administrativa respecto a la remisión de documentación que permitiera contar con información de su capacidad económica. Situación por la cual, la autoridad responsable debió sancionar a la denunciada, por tal omisión.
- c. La inconstitucionalidad del artículo 256 de la *Ley local*, ya que contiene una laguna que vulnera el derecho constitucional de acceso a la justicia, así como la violación a los principios de celeridad y acceso a la justicia, toda vez que existió inactividad procesal por más de treinta y nueve días, pues el medio de impugnación se recibió el tres de mayo y se resolvió el diez de junio.

5

B) SM-JE-213/2021. MORENA, a su vez, solicita la revocación de la sentencia al considerar que:

- 6
- a. La resolución carece de la debida fundamentación y motivación al tener acreditados los elementos personal y subjetivo, porque no se acredita que la denunciada haga llamados expresos al voto y la promoción de su imagen, ya que la autoridad responsable no ofrece razón suficiente de porqué las expresiones vertidas constituyen un llamado o intento de posicionar una opción política, además de que, no se realizó un ejercicio que acredite la trascendencia de las publicaciones denunciadas en las cuales supuestamente se da a entender que la candidata se buscaba promocionar o posicionar indebidamente.
 - b. La sanción no se motivó de forma correcta porque sólo se hace referencia al artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro sin señalar cómo cada elemento acredita una razón suficiente para concluir que la sanción debe ser superior a la mínima, además no se establece una relación entre los ingresos y el monto que se impone como multa.
 - c. La multa es excesiva y desproporcionada porque las publicaciones se realizaron en la red social de un ciudadano. La autoridad no refiere cómo una sanción pecuniaria es necesaria para suprimir la conducta que se atribuye, además, no explica la implicación de que se haya calificado como “grave ordinaria” la falta. De modo que se considera está indebidamente fundada y motivada.

Cuestión a resolver:

Previo a resolver el fondo del asunto, esta Sala Regional estima que, a partir de la doctrina judicial de la Sala Superior en cuanto al estudio preferente y oficioso de la figura de la prescripción, la cuestión a resolver es determinar si, en el caso concreto, el *Tribunal Local* debió considerar lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, en cuanto a la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

5.2. Decisión.

Esta Sala considera que debe revocarse la resolución dictada por el *Tribunal Local*, dentro del expediente TEEQ-PES-15/2021, porque si bien dicho órgano de justicia electoral local tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del



proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

5.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 14 de la *Constitución Federal* señala que nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.

Dicha disposición regula el principio de seguridad jurídica, consistente en que todo acto de privación de bienes o derechos sólo puede llevarse a cabo mediante un juicio, en el cual se cumplan las reglas del debido proceso legal, para el efecto de impedir que la privación de un derecho sea arbitraria.

Por otro lado, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* también establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-130/2020, ha determinado que, entre las reglas del debido proceso legal, aplicables incluso a los procedimientos administrativos que se llevan a cabo a manera de juicio, está la de iniciar un procedimiento y, en su caso, resolver sobre la imposición de una sanción sin demora, otorgando al inculpado tiempo necesario para su defensa, pues de otra manera, la facultad persecutoria o sancionadora podrá extinguirse con base en la prescripción.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad para iniciar una investigación, a fin de imputarle responsabilidad a una persona y, en su caso, sancionarla, no puede ser indefinida, sino debe estar acotada temporalmente, pues dicho límite obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción³.

De ahí que, el establecimiento de instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción, la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de

³ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-6/2018.

los principios de certeza y seguridad jurídica, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2018 y acumulados.

En términos generales, la **prescripción** se actualiza cuando ha transcurrido el plazo de ley que la autoridad tiene para instaurar el procedimiento sancionador, el cual, comienza a computarse a partir de la comisión de falta o de que se tenga conocimiento de ella. **La prescripción cumple una función de garantía fundamental**, frente a la actividad punitiva del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ y la Sala Superior⁵ han señalado que **la prescripción es una figura procesal de estudio preferente y oficioso**, por lo que la propia autoridad debe observarla.

En efecto, la máxima autoridad en la materia ha señalado que **la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso**, que encuentra cabida en uno de los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, el cual se manifiesta conforme a su naturaleza en el régimen del derecho administrativo sancionador.

8

Además, la Sala Superior también ha sostenido que la existencia de la prescripción no implica la restricción o menoscabo de la facultad sancionadora del Estado, sino que sólo busca garantizar que no se mantenga en la indefinición a los infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de la facultad punitiva.

Por tanto, conforme a dicho criterio, los tribunales en materia electoral, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de pronunciarse en cuanto a la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades en términos de la legislación aplicable a cada caso en concreto, ya sea, a petición de parte o de manera oficiosa, según el caso concreto.

De ahí que deba destacarse lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, el cual señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral **prescribe** con la declaratoria de validez de la elección de que se trate

Caso concreto.

⁴ **Jurisprudencia 1a.IJ. 62/99**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO**. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 136.

⁵ Al resolver el expediente SUP-RAP-16/2018.



Derivado de que el *Instituto Local* remitió el expediente formado con motivo de un procedimiento especial sancionador para que se pronunciara al respecto, el *Tribunal Local* analizó el asunto y resolvió tener por acreditadas las infracciones denunciadas, consistente en actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, por lo que, sancionó con amonestación pública para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a MORENA le impuso una multa por mil Unidades de Medida y Actualización.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de las consideraciones dadas por del *Tribunal Local* a fin de tener por acreditada la infracción denunciada, previo a resolverse el fondo de asunto, por las características concretas de éste, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral que regula el tema de la prescripción de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

Lo anterior, porque como se expuso, la *Ley local* establece en su artículo 232, último párrafo, que *la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate* y, en el presente caso, existe la presunción de que la decisión que se revisa se emitió posterior a la declaratoria de validez de la elección del proceso electoral, en concreto al que se vincula la infracción a las normas de propaganda electoral analizada por el *Tribunal Local*.

Esto, porque la resolución se emitió el **doce de junio** y, conforme a la normativa electoral local, los cómputos parciales o totales de las elecciones de, entre otras, ayuntamientos, inicia a partir de las ocho horas del miércoles posterior al día de la elección⁶, en el caso, el nueve de junio, por lo que, ese mismo día o los posteriores, pudo haberse llevado a cabo la *declaratoria de validez de la elección* relacionada a los hechos concretamente denunciados.

Esto es, existe la presunción válida de que la resolución impugnada se dictó posterior a la declaratoria de validez de la elección.

⁶ **Artículo 122.** Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión, **a partir de las 08:00 horas del miércoles posterior** al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y de la Gubernatura, según corresponda, así como de Ayuntamiento y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en su caso.

La sesión será pública y se transmitirá en tiempo real a través de los medios de comunicación oficiales del Instituto, únicamente en lo referente a la Mesa de Pleno de cada colegiado, las cuales también podrán ser visualizadas mediante herramientas tecnológicas y digitales con las que cuente.

Artículo 125. Los titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la **declaratoria de validez de la elección de que se trate**.

Por tanto, este órgano de control constitucional considera que, derivado de tal circunstancia, el *Tribunal Local* debió pronunciarse y, en su caso, determinar lo que conforme a Derecho correspondiera.

Lo anterior, porque, como se indicó, conforme a la doctrina judicial de la *Sala Superior*, en asuntos sancionatorios, **la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso**, conforme a los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, que, conforme a su naturaleza, se manifiesta en el régimen del derecho administrativo sancionador.

Por lo anterior, se **revoca** resolución impugnada para el efecto de que el *Tribunal Local* **emita una nueva determinación** en la que, previo al análisis del fondo del asunto, tome en consideración lo referido en el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*.

Sin que esta sentencia prejuzgue sobre el sentido de la decisión en relación con la interpretación que deba darse a dicho precepto que dispone el tema de la prescripción respecto la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

10 6. EFECTOS

6.1. Se revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, se **ordena** al *Tribunal Local* que, en libertad de jurisdicción, considerando lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Realizado lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que emita la nueva resolución, remitiendo las constancias que lo acrediten, primero, de forma electrónica mediante la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y posteriormente, por la vía más rápida, allegando la resolución en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JE-213/2021 al diverso SM-JE-192/2021, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

11

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 9.

Fecha de clasificación: catorce de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairisnio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales y/o elementos que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairisnio David García Ortiz.